CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
05 ENE 2024
RECIBIDO
Firma ..... Hora 9:18 am

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señora presidenta:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley **4730/2022-CR**, presentado por el congresista Flavio Cruz Mamani, del grupo parlamentario Perú Libre, mediante el cual se propone la Ley que modifica el artículo 19 de la ley n° 27584, incorporando una excepción al agotamiento de la vía administrativa.

.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El referido proyecto de ley[1] fue decretado a la "Comisión de Justicia y Derechos Humanos" (CJDDHH) como comisión dictaminadora principal el día 17 de abril de 2023 y como segunda comisión dictaminadora la "Comisión de Trabajo y Seguridad Social".

En el presente período anual de sesiones no existen otras propuestas legislativas presentadas con similar objeto.

El presente dictamen fue **aprobado por mayoría** de los congresistas presentes en la Décimo Primera Sesión Ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con los votos favorables de los siguientes congresistas: Rivas Chacara, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaíz de Nuñez Izaga, Gonza Castillo, Juárez Calle, Luque Ibarra, Paredes Gonzáles y Torres Salinas. Votaron en abstención, los congresistas: Balcázar Zelada, Juárez Gallegos, Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado y Tudela Gutiérrez. No hubo votos en contra.

[1] Ver contenido del PL 4730/2022-CR, en el siguiente enlace: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODIxMjM=/pdf

1.2 Antecedentes legislativos

La presente iniciativa no cuenta con antecedentes legislativos.

Con respecto a la propuesta inicial del proyecto de ley, según el Sistema Peruano de Información Jurídica[2], el artículo 19 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 ha sido modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 junio 2008.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO LEGISLATIVO

El texto normativo del proyecto legislativo consta de dos artículos.

El primer artículo establece como objeto de la ley, modificar el artículo 19 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, incorporando una causal de excepción de agotamiento de la vía administrativa.

El segundo artículo modifica el artículo 19 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, incorporando una quinta causal de excepción de agotamiento de la vía administrativa.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Política del Perú.
3.2 Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
3.3 Reglamento del Congreso de la República.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1. Análisis Técnico

4.1.1. De la competencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Conforme al Plan de Trabajo aprobado para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, se tiene como OBJETIVO ESPECÍFICO calificar, estudiar y debatir los proyectos de ley derivados a la comisión, elaborando los dictámenes

[2] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H817703

correspondientes, previo requerimiento de los informes solicitados a los organismos técnicos respectivos.

Estando a ello, y del objetivo propuesto en el proyecto legislativo 4730/2022-CR, el mismo concuerda con lo expresado en nuestro Plan de Trabajo, por lo cual, esta comisión es competente para conocer sobre dicha propuesta legislativa.

4.1.2. Del marco normativo nacional

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

En el artículo 148 de la Constitución Política del Estado se establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

El artículo 19 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, donde se establece las excepciones al agotamiento de la vía administrativa.

El artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República establece que las comisiones son grupos de trabajo especializados de congresistas a quienes les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley de acuerdo con su especialidad o materia.

4.1.3. De la necesidad y oportunidad

El día 4 de mayo de 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", ello en cumplimiento del mandato contenido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30914.

La Ley N° 30914 introdujo dos modificaciones a la Ley N° 27584, la primera referido a la eliminación inmediata del dictamen fiscal en los procesos contenciosos administrativos, excluyendo la participación del Ministerio Público. La segunda, el cambio de la denominación de la vía procedimental del proceso especial por el proceso ordinario. Antes de la vigencia de la Ley N° 30914, el Ministerio Público intervenía como dictaminador en los procesos contenciosos administrativos, emitiendo una opinión no vinculante previo a la emisión de la sentencia, durante el periodo de exigencia de los dictámenes fiscales, éstas

fueron objeto de muchos cuestionamientos, fundamentalmente por la trascendencia de la intervención fiscal en los procesos contenciosos administrativos y la dilación que causaba en el trámite de los mismos. En este contexto, en el año 2007, la Defensoría del Pueblo, mediante Informe N° 121 referido a las "Propuestas para una reforma de la Justicia Contencioso Administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia", cuestionaba la utilidad de las opiniones fiscales, más allá de la falta de especialización del Ministerio Público en controversias de índole administrativa, regulatoria y/o tributaria, entre las razones por las que se eliminó la intervención del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos están (i) el de reducir el tiempo de duración de estos procesos, los cuales, entre la remisión de los actuados a fiscalías y su devolución a juzgados o salas con la emisión de la opinión respectiva, tomaba regularmente alrededor de 3 a 6 meses, en todos los grados de jurisdicción, y (ii) el de asignar al Ministerio Púbico a tareas estrictamente de lucha contra la criminalidad y protección frente a la violencia familiar, según fuera recomendado por la Comisión Consultiva para la Reforma del Sistema de Justicia en su informe final del 25 de julio de 2018. En suma, la eliminación de la intervención del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos, ha permitido dar mayor celeridad a dichos procesos, empero urge la necesidad de seguir reduciendo los plazos en los tiempos de pandemia. Otro de los obstáculos o barreras que afrontan los trabajadores para recurrir al poder judicial, es la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, en particular cuando la pretensión de la demanda está referida a la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, éste al constituir un derecho fundamental, de carácter alimentario, el cual requiere una óptima protección, el mismo que es afectado por los formalismos.

Sobre la exoneración de la exigencia de falta de agotamiento de la vía administrativa, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 02833-2006-PA/TC, señala que no obstante su obligatoriedad, existen determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualisrno inútil, particularmente, cuando se trata de la afectación de derechos fundamentales, en tales casos, se exime al administrado de cumplir esta obligación.

En ese mismo sentido, el Poder Judicial en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2015, acordó que: "El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente,

las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento". Empero, pese a la no exigencia del agotamiento de la vía administrativa referidos o relacionados con el contenido esencial del derecho a la remuneración, el órgano jurisdiccional continúa rechazando o declarando improcedente las demandas, llegando a ventilarse las controversias en la Corte Suprema de Justicia de la República, generando una carga procesal innecesaria en dicha instancia (Casación N° 19279-2017- Huancavelica), por lo que es conveniente introducir de manera legislativa la exoneración de la exigencia del agotamiento de vía administrativa conforme a lo acordado en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.

En conclusión, la modificación propuesta permitirá dar mayor celeridad a los procesos contenciosos administrativos, reduciendo los tiempos para los justiciables, y materializar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

5. ANÁLISIS SOBRE EL EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene con la normativa vigente, sino más bien busca alcanzar el valor justicia que da sentido al principio de economía procesal por razón de tiempo, lleva a que éste se concrete en el principio de celeridad procesal, a su vez, éste se presenta a lo largo del proceso mediante normas destinadas a impedir y sancionar la dilación innecesaria, destinadas a garantizar el derecho a una respuesta oportuna del aparato judicial, es decir, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o injustificadas.

6. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

6.1 Opiniones solicitadas

Se solicitó opinión a:

a. **Ministerio Público.** Oficio N° 1134-2022-2023-CJYDDHH/CR, de 8 de mayo de 2023.
b. **Poder Judicial.** Oficio N° 1135-2022-2023-CJYDDHH/CR, de 8 de mayo de 2023.
c. **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.** Oficio N° 1136-2022-2023-CJYDDHH/CR, de 8 de mayo de 2023.

d. **Ministerio de Economía y Finanzas.** Oficio N° 1137-2022-2023-CJYDDHH/CR, de 8 de mayo de 2023.
e. **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.** Oficio N° 1138-2022-2023-CJYDDHH/CR, de 8 de mayo de 2023.
f. **Defensoría del Pueblo.** Oficio N° 1139-2022-2023-CJYDDHH/CR, de 8 de mayo de 2023.

6.2 Opiniones recibidas

A la fecha de elaboración del presente dictamen, se cuenta con las opiniones de las siguientes instituciones:

a. **Ministerio Público**
Mediante el Oficio N° 2455-2023-MP-FN-SEGFIN, del 23 de mayo de 2023, suscrito por Fiorella Casique Alvizuri, en calidad de Secretaria General, informan que el proyecto de ley no tiene relación con la competencia del Ministerio Público, por lo que no emitirán opinión al respecto.

b. **Ministerio de Economía y Finanzas**
Mediante Oficio N° 1025 - 2023 – EF/10.01, de 26 de mayo de 2023, suscrito por Juan Carlos Melgarejo Castillo, en calidad de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, adjuntando los Informes Técnicos N° 6-2023-EF/77.01, de la procuraduría pública especializada en materia hacendaria; indicando que no es viable el proyecto de ley; y el Informe N° 177-2023-EF/42.03 de la Oficina de Asuntos jurídicos Hacendarios; concluyendo que no le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas pronunciarse sobre el proyecto de ley.

c. **Defensoría del Pueblo**
Mediante el Oficio N° 0376-2023-DP/PAD, del 14 de julio de 2023, suscrito por Alicia Abanto Cabanillas, en calidad de Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, concluye que el proyecto de ley es procedente.

Mediante el Oficio N° 0668-2023-DP/PAD, del 10 de noviembre de 2023, suscrito por Rina Rodríguez Luján, en calidad de Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, concluye que el proyecto de ley es procedente.

6.3 Análisis de las opiniones recibidas

a. Ministerio Público

Mediante el Oficio N° 2455-2023-MP-FN-SEGFIN, del 23 de mayo de 2023, suscrito por Fiorella Casique Alvizuri, en calidad de Secretaria General, informan que el proyecto de ley no tiene relación con la competencia del Ministerio Público, por lo que no emitirán opinión al respecto.

b. Defensoría del Pueblo

La Primera Adjunta (e) Alicia Abanto Cabanillas, en el Oficio N° 0376-2023-DP/PAD, de fecha 14 de julio de 2023, opina que:

El objetivo de la iniciativa legislativa es incorporar en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo el criterio jurídico elaborado por el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional de 2015, conformado por los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, así como de las dos Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias, según el cual:

El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Al respecto, es menester recordar que el derecho administrativo, concebido como derecho común de la Administración Pública, en buena parte ha sido delineado por la jurisprudencia de los altos tribunales. Por esta razón, y tratándose de un aspecto eminentemente procesal, en el cual quienes deben juzgar en "última instancia" las pretensiones que se presenten ante el Poder Judicial ya han determinado la regla jurídica antes descrita para la resolución predecible de las mismas, supuestos jurídicos específicos debidamente ponderados, resulta pertinente proceder conforme se propone en el referido proyecto de ley.

La defensoría considera que, el proyecto de ley contribuirá a que la ciudadanía en general y los diversos operadores jurídicos, como abogados defensores, asesores jurídicos y jurisdiccionales puedan adoptar mejores decisiones en favor de la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, mediante Oficio N° 0668-2023-DP/PAD, del día 10 de noviembre de 2023, la Primera Adjunta (e) Rina Rodríguez Lujan, reitera los argumentos citados.

c. Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas, en el Informe N° 0006-2023-EF/77.01, del 23 de mayo de 2023, emitido por el procurador público especializado en materia hacendaria, indica que:

> **Examen formal de la propuesta de reforma legislativa presentada con el Proyecto de Ley N°4730/2022-CR, incorporando una excepción al agotamiento de la vía administrativa**
>
> 3.6 De acuerdo con los requisitos establecidos en el ROF del Congreso de la República, hemos advertido que el Proyecto de Ley N° 154/2021-PJ, no ha cumplido con detallar, de manera expresa, los requisitos formales para proponer un proyecto de ley, toda vez que, aun cuando contiene una exposición de motivos, en ella no se desarrolla aspectos tales como: el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, por lo que, formalmente, no cumple con los requisitos requeridos para ser considerado como una propuesta legislativa viable; sin embargo, ello no implica que la propuesta goce o no, de pertinencia o constitucionalidad, puesto que, deberá efectuarse un análisis de fondo, respecto de la misma a efectos de establecer su viabilidad.

Podemos ver que, en el subtítulo previo al considerando 3.6 indican correctamente el proyecto de ley en análisis, sin embargo en el fundamento se refieren a otro.

Luego, indican que, del mencionado Proyecto de Ley N° 4730/2022-CR, se puede concluir que aquella se respalda esencialmente en pretender dotar de una mayor celeridad en los procesos contenciosos administrativos, teniendo como bases una sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 2833-2006-PA/TC), en la Cas. N° 19279-

2017- Huancavelica, así como el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial.

En ese sentido, indican que el agotamiento de la vía administrativa es una figura que vienen siendo aplicada en nuestro marco normativo desde la defensa jurídica del Estado, así como, por los particulares y justiciables.

Asimismo, se establece en el Proyecto de Ley que dicha excepción servirá para reducir los costos económicos para el Estado, sin embargo, el legislador no toma en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa sirve a todos los órganos de defensa para elaborar una estrategia que trae consigo procesos judiciales exitosos, toda vez que, al acreditarse que no se agotó la vía administrativa el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre tema en litigio causando un ahorro al Estado.

Al respecto, debemos de indicar que lo indicado por el Ministerio de Economía y Finanzas es absurdo, que carece de fundamentos; ya que si el órgano jurisdiccional ya atendió la demanda y luego resuelve archivarla atendiendo una excepción de no agotamiento de vía previa, esto ya demandó tiempo al Juez y equipo legal; y peor aún, el caso regresará a etapa administrativa para luego volver nuevamente al órgano jurisdiccional después de unos meses; por lo que exigir el agotamiento de la vía previa genera mayor gasto a nivel jurisdiccional; por lo que lo dicho por el MEF no se condice con la realidad.

Por otro lado, refieren que el agotamiento de la vía administrativa como requisito necesario para el inicio de un proceso contencioso administrativo en nuestra legislación peruana se encuentra regulado tanto en sus normativas especiales como en la Constitución Política del Perú.

En lo referente, a nuestra Carta Magna, el artículo 148° regula lo siguiente:

> Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa
> Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Por lo que, refieren que es obligatorio el agotamiento de la vía previa, para poder obtener resoluciones administrativas que causen estado.

Así también, el Ministerio de Economía y Finanzas refiere que al introducirse una nueva excepción al agotamiento de la vía administrativa, cuando la pretensión planteada en la demanda esté referido al contenido

esencial del derecho a la remuneración y aquellos beneficios que sean inherentes a aquel, se estaría recortando el derecho irrestricto de defensa que tiene el demandado de denunciar que, en un caso concreto, el demandante no ha cumplido recurrir previamente a la Administración Pública de manera previa.

En ambos argumentos, el MEF vuelve a dar argumentos falaces y contrarios a los derechos de los ciudadanos, ya que no existe contradicción alguna con el artículo 148° de la Constitución Política, ya que la Carta Magna es el marco genérico que permite excepciones de agotamiento a la vía previa, algo que incluso se ha establecido en el criterio jurídico elaborado por el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional de 2015, conformado por los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, así como de las dos Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias.

Además, la existencia actual de excepciones de agotamiento de vía previa en ningún caso se toma como limitar los derechos de defensa de los demandados, ya que ellos pueden presentar escritos de defensa y contradicción; por lo que se demuestra los errores de lo indicado por el MEF, que los lleva a indicar con falta de criterio jurídico la no viabilidad del Proyecto de Ley.

Finalmente, cabe precisar que mediante el Informe N° 0177-2023-EF/42.03, del día 25 de mayo de 2023, la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos Hacendarios (e) Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas concluye que no son competentes para opinar sobre el proyecto de ley, lo que le quita valor a lo dicho por su oficina de procuraduría.

7. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa dado a su naturaleza no genera gasto al Estado, muy por el contrario, permitirá la agilización de los procesos judiciales, específicamente en el ahorro de tiempo entre cada acto procesal, los beneficios se reflejarán en el acceso a una decisión judicial en tiempo razonable.

8. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, como ha venido sustentando, propone la viabilidad de la propuesta, sin embargo, recogiendo las propuestas hechas por Técnica Legislativa propone modificaciones:

Se ha procedido a eliminar el artículo 1 objeto de la ley, asimismo hemos procedido a suprimir el uso innecesario de artículos lingüísticos.

9. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 4730/2022-CR, con el siguiente TEXTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado de ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA INCORPORAR UNA EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Artículo único. Modificación del artículo 19 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo

Se modifica el artículo 19, incorporando el numeral 5, de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, en los términos siguientes:

"**Artículo 19. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa**

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

[...]

5. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que se peticione el pago de la remuneración básica, remuneración total,

remuneración permanente, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, beneficios económicos de cualquier otra índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa".

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 13 de diciembre de 2023.

Janet Milagros Rivas Chacara,
Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2023 21:10:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RIVAS CHACARA Janet Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2023 19:27:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 10:15:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 15:33:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DAVILA ATANACIO Pasion Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 15:16:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 10:15:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2023 17:00:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2023 11:26:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/12/2023 09:58:12-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/12/2023 16:44:53-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: LUQUE IBARRA Ruth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/12/2023 09:05:41-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/12/2023 15:21:52-0500

MP interno

De:	mesadepartesvirtual@congreso.pe
Enviado el:	jueves, 4 de enero de 2024 15:10
Para:	Luz Sandoval Ruiz de Morales
Asunto:	Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos:	3fbe474db2b621171f6f0cfb256354ed.pdf; 31f81443893be9511f520a58e50a18f0.pdf; 538dffa8ab06263936ef40969f408a25.pdf; 939a43c703507b5f2050750bedc1a26f.pdf
Marca de seguimiento:	Seguimiento
Estado de marca:	Marcado

[Solicitante]: lsandoval@congreso.gob.pe
[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
[Mensaje]: Remito los dictámenes firmados del PL 5982/2023-CR, PL 3997/2022-CR, 4730/2022-CR y PL 1903 - 3395; para su conocimiento y fines; cabe hacer mención que el acta último (11ava. Sesión Ordinaria - 13/12/2023), donde fueron aprobados los dictámenes en mención, ha sido dispensado de trámite.
[Fecha]: 2024-01-04 15:09:35
[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.
Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.